



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0696  
RADICADO N° 2017-00400-00

Procede el Despacho a dilucidar las solicitudes realizadas por el señor LUIS FERNANDO ATHORTÚA GÓMEZ, a través de apoderada judicial (anexo 08 exp. digital), las cuales se contraen en: 1. Reconocer al citado como adjudicatario de la parte producto del remanente correspondiente al proceso hipotecario radicado 1995-14047, tramitado en el Juzgado Primero Civil Circuito de Pereira. 2. Ordenar la regulación de la medida cautelar que recaee sobre el producto del remanente del proceso antes citado, limitándola a la suma de \$36.154.883,5, que le fuera adjudicada a la acá demandada Clara Alicia Castaño Serna, y 3. Ordenar la entrega de la porción producto del remanente adjudicado al señor Luis Fernando Atehortúa Gómez, y 4. En caso de existir procesos en contra del señor Atehortúa Gómez, con solicitud de medidas cautelares de embargo sobre la porción del remanente ya mencionado, dejarlos a disposición del presente proceso.

Las anteriores súplicas se fundan en que el 29 de octubre de 2019, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja –Antioquia-, radicado 2017-00328-00, se le adjudicó al señor Luis Fernando Atehortúa Gómez, por concepto de gananciales la suma de \$136.329.883,5, y a la señora Clara Alicia Castaño Serna, la suma de \$36.154.883,5, producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado 1995-14047 que se tramitó en el Juzgado Primero Civil Circuito de Pereira.

Adicionalmente manifiesta que se encuentran embargados los remanentes del proceso antes referido, dejándose por tal razón a disposición del presente trámite, la suma de \$172.484.767.

**RADICADO N° 2017-00400-00**

De cara a lo narrado, no es procedente legitimar la intervención del señor Luis Fernando Atehortúa Gómez, como tercero o parte en el proceso, puesto que, el presente es un proceso ejecutivo, en el cual solo se pueden tener como partes reconocidas a la acreedora Teresita Castaño Serna y a la deudora Clara Alicia Castaño Serna; además que el señor Atehortúa Gomez, fue reconocido como adjudicatario en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja –Antioquia-, que no en este trámite, que de paso sea dicho, aún no ha terminado, pues si bien existen medidas cautelares, aún no se ha realizado remate o adjudicación alguna de bienes.

Tampoco es viable “ordenar la regulación de la medida cautelar que recae sobre el producto del remanente correspondiente al proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 1995-14047 del Juzgado Primero Civil Circuito de Pereira”, toda vez que los dineros que quedaron como remanentes en el proceso referido, fueron dejados a disposición del trámite que nos ocupa, y embargados los remanentes que pudiesen corresponder en este proceso a Clara Alicia Castaño Serna, por el Juzgado Promiscuo de Familia La Ceja –Antioquia- (fl. 118-119 C. 2).

Es decir, aun no se tiene razón, hasta tanto culmine el presente proceso, si quedan o no bienes para dejar a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja –Antioquia-, quien embargó los remanentes de la acá demandada; y que también se encuentra embargado el crédito de la demandante por cuenta del proceso 2018-00262 que se tramita en esta misma judicatura (Cfr. fl. 168 C. Ppal. radicado 2018-00262).

Revisado el sistema software de gestión no se encontró proceso alguno donde actúe como demandado el señor LUIS FERNANDO ATHORTÚA GÓMEZ, por tanto, tampoco es procedente la solicitud planteada en el numeral 4. de sus peticiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

NEGAR las solicitudes presentadas por el señor Luis Fernando Atehortúa Gómez en relación a su intervención como adjudicatario en el proceso de

**RADICADO N° 2017-00400-00**

ordenar la regulación de medida cautelar del producto de los remanentes, entrega de la porción producto de remanentes y dejar dineros por cuenta de proceso alguno en contra del señor Atehortúa Gómez, en los términos expuestos anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**